



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Carlos Augusto, heredero de Sajonia Weimar; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante seis días, tres de riguroso y tres de alivio, debiendo empezar á contarse desde hoy.

(Gaceta de hoy.)

### MINISTERIO DE HACIENDA (1)

#### (Continuación)

#### CAPÍTULO IX

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.

#### Sección primera

#### De las averías

#### ARTÍCULO 271.

Avería es el demérito que sufre una mercancía por accidente ocurrido durante la conducción, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía, se da el mismo nombre al deterioro que sufre una mercancía durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

#### ARTÍCULO 272.

Las mercancías que se presenten averiadas al despacho de la Aduana, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuación de su manifiesto, que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta se hará con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, en el primer puerto adonde arribe el buque; no permitiéndose que abra sus esco-

tillas hasta que termine las correspondientes diligencias.

3.º Se presentará un testimonio de la protesta, en forma legal, al Administrador de la Aduana, dentro de los seis días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, pero sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho y antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería cuyas notas se unirán á cada ejemplar de la declaración.

Si las mercancías se destinasen á depósito ó almacén, la nota deberá presentarse á las veinticuatro horas de haberse verificado el depósito ó almacenaje.

5.º Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador expresará en ambos documentos que ha admitido la aver-

tencia. Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de multas en mercancías á granel, ó en bultos que no resulten á bordo por haber sido necesarios arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne en el manifiesto que ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, como se previene en los requisitos primero y segundo de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de navegación, en el que el Capitán debe anotar las disposiciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada de todo lo relativo á la echazón de mercancías al mar.

Se considerarán con validez legal, y surtirán efectos de actas notariales, las certificaciones de protesta de avería, extendidas ante los Cónsules extranjeros.

#### ARTÍCULO 273.

Admitida la protesta y la declaración de avería se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos ambos funcionarios con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se pro-

cederá á examinar si el demérito de la mercancía ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen de la mercancía y de los documentos resultase la convicción de que aquélla se embarcó ya averiada, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarla inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección de la mercancía y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultase justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta fijará bajo unidad arancelaria el valor de la mercancía en buen estado y el que tenga á consecuencia de la avería sufrida.

Si el interesado se conformase se hará una proporción, cuyos tres primeros términos serán el valor de la unidad arancelaria de la mercancía en buen estado, el de la misma en el que resulte por la avería y el derecho fijado en el Arancel, determinándose así el cuarto término, que dará el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultase que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en buen estado, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de la rebaja nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, cuando el demérito no alcance al 10 por 100 del valor de la mercancía en buen estado, no se hará rebaja alguna del derecho.

Si el interesado no se conformase con la tasación de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de las mercancías averiadas ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose el despacho como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

#### ARTÍCULO 274.

Serán reconocidas por las Autoridades de Sanidad las mercancías que á continuación se expresan, cuando se presenten averiadas:

Aceite de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos, aves vivas y muer-

tas, azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té, bacalao y pez palo, carnes, chocolate, dulces, huevos y pastas para sopa, conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas, ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, granos y legumbres, hortalizas y frutas, manteca, mariscos, pescados, productos farmacéuticos, queso y mieles.

Y todos los análogos según el repertorio del Arancel.

Si dichas Autoridades manifestasen que cualquiera de las expresadas mercancías eran inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá á los interesados la opción entre reexportarlos seguidamente ó consentir su destrucción á presencia de los empleados de sanidad; y si se declarase que pueden destinarse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el artículo anterior, calculándose el demérito con la mayor escrupulosidad y procurando evitar todo abuso que pudiera intentarse.

Para que las sustancias alimenticias averiadas se aforen con libertad de derechos, será indispensable que se inutilicen por completo, ó se arrojen al mar. El tocino averiado que pueda utilizarse en usos industriales, pagará los derechos señalados á la grasa animal.

Las Aduanas habrán de intervenir directamente en todas las operaciones de echazón ó de inutilización total ó parcial; sin cuyo esencial requisito se exigirán á las mercancías averiadas los derechos íntegros que tengan señalados.

#### ARTÍCULO 275.

Quando las mercancías estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías admitidas y reconocidas por la correspondiente Compañía de seguros.

#### ARTÍCULO 276.

En los casos en que los interesados opten por la reexportación de las mercancías averiadas, se verificará ésta con las formalidades establecidas para la de las que salen de los depósitos.

#### ARTÍCULO 277.

Las averías que ocurran en la importación por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancías se verificará en la forma establecida en esta Sección.

(1) Véase el BOLETIN núm. 283.



## Sección segunda

## Del abandono de mercancías

## ARTÍCULO 278.

*Abandono* de una mercancía es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso*, cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho*, cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda, tales como:

1.º Cuando el consignario designado en el manifiesto no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó si renunciada la consignación, no la quieran admitir el Cónsul de la nación del cargador ó la Cámara de Comercio, Industria y Navegación en el caso de que el remitente sea español.

2.º Cuando pasen los plazos concedidos en estas Ordenanzas para el almacenaje ó para el depósito; y dados los avisos oportunos, no se presente el consignario á despachar la mercancía.

3.º Cuando después de hecho el despacho de las mercancías en los almacenes de la Aduana y contraídos los derechos, no acuda el consignatario á verificar el pago después de tres conminaciones, en cada una de las cuales se le señalará el plazo de *ocho días*.

4.º Cuando los derechos de mercancía despachadas en el muelle y cuyo levante no haya podido autorizarse por falta de las garantías ó del depósito provisional de que trata la prescripción 3.ª del art. 102, no hayan sido pagados dentro de los plazos reglamentarios.

5.º En los casos en que habiendo resultado mercancías dolorosamente ocultas en los equipajes de los viajeros, no realicen los interesados, dentro del *tercer día* después de declarada firme la resolución de la Aduana, el pago de las cantidades que deban satisfacer por derechos y multas.

6.º Cuando verificado el pago de derechos de las mercancías despachadas en los almacenes de la Aduana, el interesado no las retire de los mismos después de tercer aviso, transcurrido *un mes* en cada uno.

7.º En cualquier otro caso no previsto y en el que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los precedentes.

Si los interesados acudieren dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono, y se verificarán los despachos en la forma establecida; exigiéndose los derechos de almacenaje y los gastos que pudieran haberse originado.

## ARTÍCULO 279.

La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el acto de presentarse la declaración, hasta inmediatamente antes de verificar el pago de los derechos.

El abandono de las mercancías exime á los interesados del pago de los derechos; pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si, deducidos los derechos y gastos, no alcanzase el remanente del producto en venta de la mercancía á cubrir el importe de las indicadas penas.

## ARTÍCULO 280.

Pueden abandonarse las mercancías

de cualquiera clase, incluso las estancadas y prohibidas á la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubieren incurrido, según las disposiciones de estas Ordenanzas. Respecto á los tabacos, si el motivo de la declaración del abandono fuera el no haberlos despachado en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para éste es sólo de *un mes* el término de almacenaje. El tabaco abandonado se entregará á la Administración de Hacienda, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que proceda.

## ARTÍCULO 281.

Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaración del Administrador; cumpliéndose además las reglas siguientes:

1.ª Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado, ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono.

2.ª A continuación se practicarán el reconocimiento y aforo de las mercancías; y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.ª Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; concediéndole el plazo de *cinco días* para que presente su conformidad, ó alegue lo que estime oportuno.

4.ª Si el interesado no fuere conocido, la resolución del Administrador se publicará en los periódicos oficiales tres días consecutivos; y durante el plazo de *veinte días* á contar desde el primer anuncio, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse.

5.ª En los casos en que se presente reclamación en tiempo hábil, se concederá al interesado un plazo de *diez días* para exponer lo que á su derecho convenga; y transcurridos que sean, se remitirá el expediente con el escrito del interesado, ó sin él, á la Dirección general, para la resolución oportuna.

## ARTÍCULO 282.

Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías, á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro especial y procederá á la venta en los términos establecidos en estas Ordenanzas.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, y de los gastos de almacenaje, depósito ó cualquier otro que hayan originado las mercancías.

Podrán deducirse después los fletes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancía, y abonarse á los Capitanes ó consignatarios de los buques, previa presentación de de los debidos justificantes.

Hechas estas deducciones, se conservará el resto en la Caja correspondiente, á disposición de los interesados, durante *dos años*; y transcurrido este plazo, ingresará definitivamente en el Tesoro, en concepto de *producto de mercancías abonadas*.

## Sección tercera

## De las arribadas

## ARTÍCULO 283.

Por *arribada* se entiende, para los efectos de estas Ordenanzas, la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.ª Falta de víveres.

2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.

3.ª Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

4.ª Temporal que no pueda aguantarse.

5.ª Entrada en un lazareto sucio, con objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos, la arribada se considerará voluntaria.

## ARTÍCULO 284.

Los Capitanes ó patrones de buques destinados á la pesca, que entren en los puertos para proveerse de carbón ó de víveres, ó por arribada forzosa, presentarán en la Aduana respectiva el rol ó el permiso especial expedido por las Autoridades de la nación á que pertenezca que les habilite para la pesca; y además un parte que exprese el nombre del buque, su matrícula, clase, bandera, tonelaje, número de tripulantes, provisiones, pertrechos y la cantidad aproximada de pescado que tenga á bordo.

Estos partes se numerarán é inscribirán correlativamente en un registro especial, sirviendo de referencia para el caso de que el Capitán quiera desembarcar y adeudar todo ó parte del pescado; lo que se le permitirá, previa la oportuna solicitud.

El despacho se verificará por medio de recibos talonarios, en los que se expresará el nombre del buque y el número del parte anteriormente citado, y en el cual se liquidará el impuesto de descarga que corresponda.

## ARTÍCULO 285.

Fuera de la excepción prevista en los artículos 162 y 239 de estas Ordenanzas, no se permitirá la arribada voluntaria de buques que conduzcan mercancías del extranjero, á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mismas.

Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque en que ocurra la citada circunstancia hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora; empleando la fuerza, si fuere necesario, para compelerle, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que determina el caso 6.º de los artículos 323 y 324, cuando proceda.

## ARTÍCULO 286.

En los casos de arribada forzosa, el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduzca, exponiendo y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque se vigilará cuidadosamente; situando á bordo individuos del Resguardo que no permitirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación de la arribada forzosa deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga.

Podrá prescindirse de esta formalidad cuando la arribada forzosa sea motivada por el temporal, por averías visibles en el

caso ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación; siempre que la Autoridad de Marina del punto reconozca facultativamente la exactitud de los hechos y lo manifieste así á la Aduana, que unirá la comunicación al manifiesto del buque.

## ARTÍCULO 287.

Si el buque trajese avería que le impidiera navegar, y para la reparación fuera necesario alijar todo ó parte del cargamento, el Capitán lo solicitará del Administrador, que permitirá la descarga con las precauciones y vigilancia necesarias, una vez reconocida por la Autoridad de Marina la necesidad de la operación.

Cuando el Capitán tenga que vender algunas mercancías para reparar con su producto la embarcación, ó para proveerse de víveres, se autorizará el despacho si la Aduana estuviese habilitada para adeudar las mercancías de que se trate; y en caso contrario, se dará aviso al Administrador de la principal para que envíe los empleados necesarios; siendo de cuenta del Capitán todos los gastos que ocasione este servicio.

## ARTÍCULO 288.

Cuando una embarcación que conduzca mercancías para un puerto, no pueda permanecer en él á causa de temporal que notoriamente no puede aguantar sin riesgo, podrá refugiarse en otro, llevando una copia del manifiesto; debiendo volver al primero, para continuar las operaciones de despacho, tan pronto como fuere posible.

## ARTÍCULO 289.

En el caso de que un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa en donde no haya Aduana, el Capitán presentará el manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo.

Este Jefe, al salir el buque, devolverá al Capitán el manifiesto original y enviará la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia, que dará cuenta de la arribada á la Dirección general y, en su caso, á la Aduana de destino.

Cuando la arribada forzosa sea á un puerto en donde haya Aduana subalterna, se presentará también al Administrador el manifiesto original, que se devolverá al Capitán al tiempo de la salida, visado y sellado por dicha oficina é inutilizados los renglones en blanco. De la arribada se dará cuenta á la Dirección general, á la Aduana de destino, en su caso, y á la principal de la provincia.

## ARTÍCULO 290.

Los Capitanes de buques con destino al extranjero, que entren por arribada forzosa, deberán presentar un manifiesto de las mercancías que conduzcan, con los detalles y formalidades establecidas para estos documentos en las presentes Ordenanzas, excepto el visado consular; concediéndoseles un plazo prudencial para redactar y presentar el indicado documento.

## Sección cuarta

## De los naufragios

## ARTÍCULO 291.

Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de las Aduanas próximas, si las hubiere, y los individuos del Resguardo, tienen la in-



ludible obligación de acudir inmediatamente al sitio del siniestro, á fin de contribuir, en cuanto puedan, al salvamento de los náufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana cerca del punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el indicado servicio, vigilando los efectos y las mercancías salvadas y dando inmediato aviso á las Autoridades y á la Aduana que más pronto pueda recibirlo.

## ARTÍCULO 292.

El conocimiento directo y principal de todo lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete respectivamente, á las Autoridades de Marina y á los Cónsules, según se trate de buques nacionales ó extranjeros, y en la forma que establezca la legislación especial correspondiente.

Los Administradores de Aduanas cuidarán con el mayor esmero de que no se defrauden los derechos de la Hacienda pública. Para ello dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados ó individuos del Resguardo, designados especialmente; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada; y exigirán una llave de los almacenes en que se coloquen las mercancías y los efectos salvados.

## ARTÍCULO 293.

Si los interesados, el Capitán ó la persona que le represente, quieren reembarcar las mercancías ó efectos salvados, lo solicitarán del Administrador de la Aduana, quien lo autorizará con las debidas formalidades.

Si el buque naufrago fuere español y condujese carga de cabotaje, el reembarque de las mercancías salvadas sólo será permitido en el mismo buque rehabilitado, ó en otro también español; á no ser que convenga á los interesados variar la expedición, destinando al extranjero las mercancías salvadas, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para el comercio en esta clase.

## ARTÍCULO 294.

Cuando los interesados quieran aduandar las mercancías extranjeras salvadas, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el siniestro; procediéndose al despacho, si dicha oficina está habilitada para ello. En otro caso, se dará parte al Administrador de la principal de la provincia, á fin de que envíe los empleados necesarios; siendo de cuenta de los interesados los gastos que hagan dichos empleados para cumplir este servicio.

Los despachos y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria, por medio de declaraciones, y dispensándose la presentación del manifiesto, si no lo hubiere.

Si las mercancías tuviesen avería, se procederá con arreglo á las disposiciones de estas Ordenanzas acerca de las averías.

## ARTÍCULO 295.

Los dueños de los buques náufragos que desearan exportar los despojos de los mismos buques, podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Se considerarán como despojos de un buque naufrago, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento; tales como velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quisiera venderlos, se entenderán los dueños, para la

práctica de todas las diligencias necesarias, con el Cónsul de la nación respectiva, quien deberá dar parte á la Aduana en los casos siguientes.

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que el Administrador nombre un empleado que asista á dicho acto. Este firmará con los peritos la tasación que verifiquen si la encuentra conforme, ó consignará su opinión dando cuenta al Administrador.

Y 2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta, para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá, además, pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que haya de servir de base para exigir al adquirente el pago de los derechos.

Cuando los interesados se sometan para la enajenación del casco y de los pertrechos de los buques náufragos á las disposiciones anteriores y dichos efectos se vendan en pública subasta, se percibirá el 8 por 100 del precio en que se hayan adjudicado, como derecho de Arancel; y cuando la venta no se verifique con las indicadas formalidades, se cobrará dicho derecho de 8 por 100 sobre el valor de tasación pericial, cuyos gastos abonará el interesado.

## ARTÍCULO 296.

Si se quisiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, participarán al Administrador de la Aduana que desean rehabilitar la embarcación.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en unión de otro nombrado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición.

El arqueo se hará con sujeción al Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los Arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conformase con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conformara, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero, que nombrará la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, si existiera en la población, ó el Alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.º La reparación ó la rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Aduana.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, el interesado lo participará al Administrador, manifestando si quiere ó no abanderarlo en España.

En caso afirmativo, se practicará nueva tasación y arqueo en la forma anteriormente dispuesta.

Si el buque no se abanderara en España, se instruirá expediente para la devolución del derecho de 8 por 100, satisfecho en concepto de despojos.

5.º Averiguado el valor del buque cuando haya de ser abanderado, se fijarán los derechos que haya de pagar por medio de la siguiente proporción:

El valor del buque rehabilitado es á

los derechos de Arancel que le correspondan según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos exigibles.

Si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llegase al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasara del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme á lo establecido para las averías en general.

Del derecho líquido que resulte, se deducirá el del 8 por 100 que se haya satisfecho, en concepto de despojos de buque naufrago.

## ARTÍCULO 297.

Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que lo haya instruido lo participará al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de la cantidad correspondiente según el Arancel, ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducir los efectos á consumo ó exportarlos; y siempre que se trate de objetos extranjeros, pues los nacionales serán libres de derechos.

Si del expediente resultare que la Hacienda era dueña de los objetos, se poseionará de ellos, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar, por gastos de salvamento y recompensas, más cantidad que la que en líquido valgan los efectos vendidos en pública subasta.

## TITULO IV

## DISPOSICIONES PENALES

## CAPÍTULO I

De los hechos penales en materia de Aduanas

## ARTÍCULO 298.

Las infracciones penales de las disposiciones y reglamentos referentes á la Renta de Aduanas, constituyen *faltas ó delitos*.

Son *faltas* las infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa é inmediatamente á la acción fiscal de las Aduanas, en virtud de los actos reglamentarios exigidos por estas Ordenanzas para el despacho de los buques, de las mercancías y de la documentación con que hayan de realizarse aquellas operaciones, dentro del recinto administrativo de las mismas Aduanas; y que como tales *faltas* se hallen provistas y penadas en el capítulo 3.º del presente título.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados como tales en el capítulo 4.º del mismo.

## ARTÍCULO 299.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la Renta de Aduanas. De esta regla general se exceptúan las que, respecto del tabaco, lleven unida además la pena de comiso,

en los casos que expresadamente así lo consiguen.

En la liquidación para determinar el importe de las multas por faltas cuando tenga por base el derecho de introducción, se incluirán, no sólo los de Arancel, propiamente dichos, sino también los impuestos y derechos de cualquiera clase que devenguen las mercancías á su introducción y deban liquidarse por la Aduana.

Los *delitos de contrabando* se castigarán administrativamente, con la pena común establecida en el art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 (Apéndice número 12), sustituyendo la de comiso de las mercancías lícitas á que se refiere el número 5.º del mismo artículo, por la multa de su valor oficial de los derechos de Arancel.

Los *delitos de defraudación* se castigarán administrativamente con una multa equivalente al valor oficial del género y sus derechos de Arancel.

Ambos delitos serán castigados judicialmente con las penas determinadas en el Real decreto antes citado, ó en la legislación especial que en adelante se estableciere.

## ARTÍCULO 300.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por faltas, ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas impuestas en virtud de actos del servicio administrativo de las Aduanas, á que reglamentariamente concorra fuerza del Resguardo ú otra análoga; en cuyo caso se aplicará exclusivamente á dicha fuerza la tercera parte de la multa impuesta.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por delitos, se distribuirá en la forma y bajo las reglas determinadas en el Apéndice 5.º de estas Ordenanzas.

## ARTÍCULO 301.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta* en estas Ordenanzas, no será considerada como delincuente; así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que cometa *delito* se considerará como reo ó delincuente, cuando haya recaído fallo condenatorio acerca del hecho.

## CAPÍTULO II

De la persecución del fraude

## ARTÍCULO 302.

La obligación de perseguir los delitos de contrabando y de defraudación, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, corresponde directa é indirectamente á las Autoridades, empleados y Resguardos de la Hacienda pública, en la forma que, respecto de cada uno, prevengan los reglamentos respectivos.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en el territorio de su mando, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada, en los casos siguientes:

(A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

(B) Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

(C) Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó de defraudación y pudieren realizar preventivamente la



aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes con preferencia corresponde este acto.

En tales casos, podrán reconocer á los presuntos delinquentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que determinan los procedimientos.

Se hallan facultadas para dicha persecución, en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades judiciales y municipales, así como sus agentes; sin que los conductores de mercancías deba resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Quando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión pueden ejercerse en caso de ausencia aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la provincia ó del Municipio tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafo y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino; y en último término por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

#### ARTÍCULO 303.

Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el contrabando y el fraude, están también obligadas á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquirieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al tráfico ilegal, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

### CAPITULO III

#### De las faltas

#### ARTÍCULO 304.

El Capitán de un buque procedente del extranjero ó de los puertos francos españoles, cuando no sea exclusivamente de cabotaje la expedición de estos últimos, incurrirá en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener visado el manifiesto, ó sobordo en su caso, al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar, cuando sea necesaria la presentación, pagará *quinientas pesetas*.

Si el buque conduce tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té) pagará además, de *cinco á cien pesetas* por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las partidas á granel; graduándose el tipo de la penalidad, según las circunstancias que en el caso concurren.

2.º Por no presentar la copia ó copias de manifiesto, ó su traducción cuando venga en idioma extranjero, dentro del plazo de *veinticuatro horas* señalado al efecto, pagará la multa de *cien pesetas*; y en igual pena incurrirán por alterar en dichas copias el número de bultos, peso y contenido, ó la clase y cantidad de las mercancías á granel, quedando además obligado á rehacer las copias.

3.º Por no presentar la copia general

del manifiesto en las Aduanas de escala, pagará *doscientas cincuenta pesetas*.

4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el art. 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabacos, frutos coloniales, hilazas ó hilados, tejidos, pasamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas), ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de *cinco á cien pesetas* por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las á granel. En igual pena incurrirá si, declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultasen otras distintas en el reconocimiento.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría.—Negociado 5.º

Para dar cumplimiento á lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, modificada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, así como lo preceptuado en Real orden circular de 9 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Noviembre corriente, se ha acordado por el Gobierno militar de esta plaza y provincia que á la salida del sol del sábado 8 de Diciembre próximo empiecen las operaciones de ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de este año, que deberán terminarse en el mismo día, con los intervalos precisos para las comidas, y al siguiente día y hora expresada comenzará el sorteo de los mismos en la forma siguiente:

Zona núm. 57, de Madrid, que comprende los partidos judiciales de la Universidad, Centro, Hospicio, Buenavista y Congreso, en el patio del Cuartel de la Montaña, que ocupa el segundo regimiento de Zapadores Minadores.

Zona núm. 58, de Madrid, que comprende los del Hospital, Inclusa, Latina, Audiencia y Palacio, en el patio del Cuartel de los Doks, ocupado por el regimiento infantería de Zaragoza.

Zona núm. 16, Getafe, donde están comprendidos los partidos judiciales de Yllescas, Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchón, Getafe, Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias y Torreleguna, en el pueblo de Getafe y sitio que designe el Coronel Jefe de aquella zona.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN para general conocimiento, y muy especialmente de los Sres. Alcaldes de los pueblos, quienes se servirán recomendar muy eficazmente á los comisionados á que se refiere el art. 128 del Real decreto de 20 de Noviembre, ya citado, se encuentren los días señalados en las zonas respectivas.

Madrid 26 Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

#### Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos, en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del Reglamento de policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878,

y Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867, cuyo acto tendrá lugar el día 31 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, en el local destinado al efecto en la Estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen tomar parte en dicha subasta pasar á enterarse de los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para la venta.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

## DELEGACION DE HACIENDA

### DE LA PROVINCIA DE MADRID

#### Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos en 25 de Octubre próximo pasado, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada presentado por el arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia contra un acuerdo de esa Delegación que declaró que D. Eugenio Zaldo no estaba obligado á obtener cédula por la venta procedente de valores del Estado.

Resultando que en la hoja declaratoria y en la casilla correspondiente al sueldo ó haber, aparece que dicho Sr. Zaldo percibe uno de 17.500 pesetas, ejerciendo la profesión de rentista;

Resultandó que en 6 de Junio el señor Zaldo dirigió una instancia á esa oficina en la que exponía que el arriendo le había conminado con el apremio de segundo grado á pretexto de que debía obtener cédula de segunda clase, basándose en que disfrutaba un sueldo de 17.500 pesetas, suplicando se ordenara la suspensión de todo procedimiento ejecutivo, mientras no se pusieran en claro los hechos;

Resultando que pasada la instancia á informe del Arrendatario, éste manifiesta que apareciendo en la hoja declaratoria, firmada por el Sr. Zaldo, como mayor concepto tributativo la renta de 17.500 pesetas que aquel disfrutaba, se le clasificó con arreglo á ella con cédula de segunda clase pero que al presentarse á recogerla el señor Zaldo, y alegando el derecho que tiene el contribuyente de obtener la cédula que quiera, sin perjuicio de las responsabilidades á que pueda haber lugar, la pidió y obtuvo de tercera clase;

Resultando que esa Delegación, fundándose en que la Real orden de 7 de Marzo último al determinar la verdadera interpretación del concepto dado al haber, por la de 12 de Julio de 1893, y en que por estar sujetos los valores del Estado á un impuesto especial demuestran que no tienen relación alguna con aquéllos de que trata la Instrucción sujetos á una ley general de tributación, declaró que el Sr. Zaldo no estaba obligado á obtener cédula por la renta de los valores del Estado;

Resultando que de este acuerdo apela el Arrendatario, alegando que desde las tarifas de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 hasta la Real orden de 12 de Julio de 1893, se viene clara y explícitamente imponiendo este tributo sobre toda clase de rentas;

Considerando que la cuestión que se ventilaba es importante y trascendental ha-

ta el punto de que llamaría seguramente la atención de todos los que estuvieran en el caso de sentir sus efectos, pues apreciarían que después del tiempo transcurrido desde que existe el impuesto de cédulas personales, no ha sido objeto de cuestión ni duda hasta el actual momento lo que motiva el recurso de alzada interpuesto por el Arrendatario;

Considerando que, sin prescindir en absoluto del origen del impuesto de que se trata, de su naturaleza ó elementos que le sirven de fundamento y de su carácter esencialmente directo y personalísimo que le distingue, no debe ni puede estimarse ni computarse las rentas de cada ciudadano para los fines de aquél;

Considerando que si en los propósitos del legislador hubiera entrado gravar directamente las rentas ó el haber en general de cada uno dando al impuesto carácter real en vez de personal, lo hubiera expresado clara y sencillamente y hubiera señalado bases reales de imposición en lugar de establecer las simbólicas, pues no responden á otro fin que al de estimar la representación ó consideración social de que disfruta la persona á la que se dirige expresamente el impuesto á diferencia de otras contribuciones que independientemente de las personas gravan las cosas y á ellas especialmente se dirigen;

Considerando que la indicación anteriormente expuesta no sólo tiene su fundamento en nociones rudimentarias de economía política y de derecho público, en los orígenes del impuesto, tomándose si se quiere, desde los antiguos pasaportes, si que también en las leyes y reglamentos por que ahora se rige y administra el impuesto de cédulas personales, como lo prueba el hecho indiscutible de que para la obtención de la que puede corresponder á determinados contribuyentes se tiene en cuenta no la renta que le producen sus tierras, sus comercios y sus industrias, (porque no es impuesto real), sino la contribución que satisfacen al Estado excluyendo los recargos porque es impuesto personal que solo busca la consideración social, la manera de ser con relación á otras personas ó independientemente de las cosas que ya son gravadas distintamente por otras formas de tributación adecuada;

Considerando que dentro de lógica no cabe discurrir de modo que llegue á presentarse razonable que el poseedor de valores del Estado, etc. contribuya al impuesto personal de cédulas, apreciándole las rentas que aquellos le produzcan, y el dueño de una finca, de una industria, etcétera, contribuya tomándole en cuenta, no la renta que le da su industria ó su propiedad rústica y urbana, sino la contribución sin recargos que por ella paga, lo cual supondría, en muchos casos, que unos pagarían en razón del 100 por 100 de su haber íntegro y total y otros en razón del 10 por 100 del suyo;

Considerando que la frase *haber anual* que se emplea no responde, atendidas las clasificaciones para contribuir que establecen las tarifas 1.ª y 2.ª unidas á la ley vigente, á otra idea ó noción de concepto que á la que generalmente se tiene de sueldo individual ó personal que se recibe del Estado, de Corporaciones, etc., que es base de representación ó consideración social, como lo es el alquiler de la casa;

Considerando que si el haber del ciudadano fuera la base ó fundamento no se



habría hecho una gradación que representase un gravamen mínimo de 0'50 y un gravamen máximo de 100 pesetas, lo cual es la mejor expresión de que el impuesto es personalísimo, y por lo mismo muy moderado, pues de otra manera no se habría fijado el límite máximo, á fin de que no resultase que era igual pagar 5.000 pesetas de contribución que 50.000, disfrutar un sueldo ó haber de 30.000 pesetas que de 100.000, y pagar un alquiler de 7.500 pesetas que de 10.000 ó 20.000:

Considerando que el verdadero concepto del impuesto le tuvo la Hacienda antes de arrendarle y nunca tomó en cuenta la renta de valores del Estado ni de otros establecimientos para la exacción de aquel, porque desde luego juzgó que era un impuesto puramente personal y que las bases que le sirven de fundamento excluían todo gravamen real, que ya se realizan por otros medios adecuados como queda dicho:

Considerando, por último, que la mejor prueba de que no debe tenerse en cuenta el haber del ciudadano para el impuesto, y de que es personal, está en el artículo 1.º de la ley, que exceptúa á los menores de catorce años, que no son personas bajo el punto de vista jurídico, y que sin embargo pueden ser dueños de respetables sumas:

Esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo de la Delegación de Hacienda de esta provincia y dar carácter general á esta resolución, atendida la importancia de la cuestión que se ventila.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1894.—Ramón Gros.»

Y se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general inteligencia.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta y Hervías.

## AYUNTAMIENTOS

### Corpa

Estándose en el caso de proceder á la formación del apéndice de riqueza que ha de servir de base en esta localidad para la formación del repartimiento de su contribución territorial para el año económico de 1895 á 96, se hace indispensable que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su partida ó baja en la misma ó la experimente en todo el mes de Diciembre próximo venidero y que esté dentro de las variaciones consignadas en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se servirá hacerlo constar en la Secretaría de este Ayuntamiento en relaciones duplicadas y previa exhibición de los documentos inscritos que lo justifiquen en cuanto á bienes inmuebles, y en el papel correspondiente, bajo el concepto que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía presidencia de Corpa á 20 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, León Minguéz.—P. S. M., El Secretario, Luis Yedra.

### Fuente el Saz

D. Sotero Pascual, Alcalde constitucional de Fuente el Saz.

Hago saber que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la for-

mación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1895 á 96, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de veinte días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Fuente el Saz á 20 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Sotero Pascual.

### Paracuellos de Jarama

Declarado desierto por no haberse presentado solicitudes, al concurso para la provisión de la plaza de Ministrante de esta villa cuyo anuncio fué inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 228, correspondiente al día 22 de Septiembre próximo pasado, se anuncia segunda vez por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL.

La plaza se halla dotada con el sueldo anual de 100 pesetas pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas y el nombramiento [se hará con sujeción á lo que preceptua el Reglamento de partidos médicos vigente.

Paracuellos de Jarama 20 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Federico María Meo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

D. Luis González de la Quintana Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia, y Relatoría Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación, unos autos incidentales, seguidos por Doña Cayetana Cerrato y Plaza con D. Antonio Juarranz y Ramos y otros, sobre tercería de dominio, hoy nulidad de actuaciones: en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia número 190.—En la villa y Corte de Madrid á 19 de Noviembre de 1894: En los autos, civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, ante nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, Doña Cayetana Cerrato y Plaza, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho, y defendida por el Letrado D. Ricardo Guillerma: de otra, como demandada y apelante, D. Antonio, Doña Tomasa, y Doña Benita Juarranz y Ramos, cuya profesión y vecindad no constan, repre-

sentados por el Procurador D. Antonio Minguéz de la Puente y defendidos por D. Salvador Hernández Soler, y de otra, también demandada y apelada, los Estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Hilario Juarranz y Ramos, y el Cura Rector de San Pedro el Real de esta Corte, sobre tercería de dominio, hoy nulidad de actuaciones.

Fallamos que debemos declarar y declaramos, la nulidad de las actuaciones obrantes desde el fólío 620 al 630 de los autos de tercería, y no ha lugar á lo demás que se ha solicitado en la demanda de Doña Cayetana Cerrato de 2 de Abril de 1892, poniéndose testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos de que dimanen los presentes. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada, la confirmamos y en lo que nó la revocamos, pues por ella, sin hacer expresa condenación de costas de la segunda instancia, y que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte positiva en el *Diario de Avisos* de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de D. Hilario Juarranz y Ramos, y el Cura Rector de San Pedro el Real de esta Corte, comunicándose además al inferior, cuando sea firme, por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondan.—Ildelfonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín López Chicoy.»

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildelfonso López Aranda, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 19 de Noviembre de 1894.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sánchez.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Madrid á 21 de Noviembre de 1894.—Luis González de la Quintana. 50

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPITAL

D. Francisco Martínez y Dabón, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo emplazo á Lucía García Campuzano, de treinta y nueve años de edad, soltera, vendedora y asistenta, natural de Torrelavega, Santander, que habitaba plaza de Lavapiés, número. 8, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que la resulten en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas la Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1894.—Francisco Martínez Dabón.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

### INCLUSA

El Sr. Juez de Instrucción de este distrito de la Inclusa, en virtud de providencia dictada en el sumario instruido por lesión á Francisca Fernández Caño, de veintiocho años de edad, que habitó en el Tejar de Vargas, Ventas del Espíritu Santo, tiene acordado se cite á dicha Francisca, cuyo paradero se ignora hoy, para que en el término de nueve días, comparezca á declarar en este Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, número 1, previniéndola de que no concurrir, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El actuario, Manuel Navarro y Grima.

### UNIVERSIDAD

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, se cita á Esmeralda Díaz Rodel, de veintitrés años de edad, soltera, que habitaba Costanilla de los Desamparados, 13, cuarto tercero, núm. 2, para que dentro del término de seis días se presente en dicho Juzgado, con objeto de entregarle prendas de su propiedad á calidad de depósito, que tiene reconocidas como suyas en el sumario que me hayo instruyendo por hurto contra Lucía Suarez Estevan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 17 de Noviembre de 1894.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en el sumario que instruye contra Ramón Martín González (s) *el Salamanca*, por lesiones á Manuel Villares y Cordero, se cita á dicho perjudicado Manuel Villares, que vivía en 10 de Septiembre último en la calle del Espíritu Santo, 19, tercero izquierda, trasladándose después á la del Cardenal Cisneros, 17 ó 19, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 17 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se ha incoado á nombre de D. Carlos y D. Máximo de Huerta y Plaza, el expediente que autoriza el art. 404 de la ley Hipotecaria para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad, el dominio de un censo redimible de 38.750 reales que perteneció á la dotación de las memorias y patronato real legal que en la parroquia de San Ginés de esta Corte, fundó Doña Juana Rodríguez y Vera con réditos de 3 por 100 al año, impuesto sobre tres casas de esta capital, una en la calle de la Estrella señalada con los números 14 antiguo, 16 moderno, manzana 469 y otras dos en la calle de las Beatas y del Alamo, ambas con el núm. 13 antiguo y



con los nuevos 20 aquella y 6 ésta de la manzana 499, y se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar, á fin de que dentro de 180 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia puedan comparecer á alegar su derecho y proponer las pruebas que estimen convenientes; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1894.—Pablo Maroto.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.—Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—Maroto.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. 51

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Luis Morcillo y Palomar, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares é interino de instrucción de la misma y su partido, por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Joaquín Hoyra, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar la declaración que está acordada en la causa que se instruye con motivo de denuncia presentada por D. Antonio Quintero de la Peña; prevenido que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Noviembre de 1894.—Luis Morcillo.—El actuario, Pascual Moreno.

#### BARCELONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre violación é interceptación de la correspondencia telegráfica contra Pedro Busquets Soler, se cita y llama á D. José Aparicio, vecino que fué de esa villa y Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 24 del actual, á las doce de la mañana comparezca ante la Sección primera de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, para dar principio á las sesiones del Juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 15 de Noviembre de 1894.—Salvador Alafont y Marco.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eduardo Luque Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 Noviembre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rafael García Gómez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en tér-

mino de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á José María Prieto, de treinta y tres años, soltero, empleado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José García González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa García Valero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á un sujeto apodado *Casaca*, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas que se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Martín Martín Ruiz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 10 Noviembre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordáx.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por señor Juez municipal del distrito de la Inclusa D. Emilio de Colmenares y Tarabra, se cita á Esperanza González de seis años de edad, natural de Herrerías, Cartagena, que dice vivir en la calle del Ferrrocarril, núm. 10, piso principal núm. 2, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 7 de Diciembre próximo á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en en Madrid á 21 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

#### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Vicente Rubio López, de treinta y ocho años, natural de Villavona, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la Ronda de Segovia, 13, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel Rodríguez, de treinta y dos años, natural de Madrid, y que dijo vivir en el calle de Gilimón, 2, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Catalino Carrión Fernández, de cincuenta y nueve años, natural de Puerto-Lápiche, provincia de Ciudad Real, y que dijo vivir en la calle de Méndez Alvaro, 2, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Marcos Casajus, y que dijo vivir en las Cambroneras, 4, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de

no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Juan Baeza Rojano, de diez y siete años, natural de Jaen, y que dijo vivir en la Posada del Peine, número 59, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Subsecretaría

Con fecha 30 de Junio último se comunicó al Gobernador civil de esta provincia la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.: Vista la instancia de Don Teófilo Bernard, representante de la Sociedad Española de Nitramita, solicitando que se resuelva en definitivo el expediente que á su instancia se tramita por este Ministerio en solicitud de que se declare libre la fabricación y venta del producto indicado:

Resultando que por Real orden de 4 de Mayo último estimó procedente este Centro remitir al Ministerio de Fomento el expediente de referencia á fin de que, previos los dictámenes oportunos, se determinara de una manera clara y precisa si la nitramita, por no ser explosiva ni inflamable, no ofrece riesgo ni peligro en su fabricación, manipulación y transporte, y en su consecuencia, si deberá ó no ser comprendida en las disposiciones que rigen para garantizar la seguridad pública respecto á las pólvoras y explosivos:

Resultando que pasado el expediente en cuestión por el Ministerio de Fomento á la Junta superior facultativa de Minería, ésta formuló extenso y muy ilustrado informe que abraza tres conclusiones, de las cuales la segunda es la única cuyo conocimiento y aplicación compete á este Ministerio:

Y considerando que, según la conclusión indicada, á juicio de la Junta procede que se autorice la fabricación de la nitramita como la de un producto químico inofensivo, sin sujeción á las disposiciones de la Real orden de 7 de Octubre de 1866, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, y sin otras condiciones que las generales de policía y salubridad, declaración que ofrece garantía de acierto por lo terminante y explícito y como emanada de un Centro científico tan autorizado como el de la Junta de referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por lo que á este Ministerio respecta no se comprenda el producto químico nitramita entre las materias explosivas ó inflamables á que se refiere el Real decreto de 7 de Octubre de 1866 y demás disposiciones que tiene por objeto prever los riesgos que los mismos productos ofrecen en su fabricación, manipulación y transporte.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de....

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio